



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE MÉXICO
SECRETARÍA DE RECTORÍA
DIRECCIÓN DE IDENTIDAD UNIVERSITARIA
COLEGIO DE CRONISTAS

LA LEY LERDO. POR QUÉ TOLUCA SE APELLIDA: DE LERDO



COMITÉ EDITORIAL, Colegio de Cronistas:

1. M. EN DIS. MA. DEL CARMEN GARCÍA MAZA
FACULTAD DE ARTES
2. M.A.S. HECTOR HÉRNANDEZ ROSALES
FACULTAD DE ANTROPOLOGÍA
3. ARQ. JESÚS CASTAÑEDA ARRATIA
FACULTAD DE ARQUITECTURA Y DISEÑO
4. M. EN C. ERNESTO OLVERA SOTRES
FACULTAD DE CIENCIAS
5. M. EN D.A.E.S. ANDRÉS V. MORALES OSORIO
FACULTAD DE CIENCIAS AGRÍCOLAS
6. M.A.P. JULIÁN SALAZAR MEDINA
FACULTAD DE CIENCIAS POLÍTICAS Y SOCIALES
7. DR. EN C.P. Y E. ALFREDO DÍAZ Y SERNA
FACULTAD DE CIENCIAS DE LA CONDUCTA
8. M. EN C. ED. FRANCISCA ARIADNA ORTÍZ REYES
FACULTAD DE CONTADURÍA Y ADMINISTRACIÓN
9. DR. EN D. JOAQUÍN BERNAL SÁNCHEZ
FACULTAD DE DERECHO
10. DR. EN E. JAIME SÁENZ FIGUEROA
FACULTAD DE ECONOMÍA
11. M. EN A. M. VICTORIA MALDONADO GONZÁLEZ
FACULTAD DE ENFERMERÍA Y OBSTETRICIA
12. DR. EN E. CARLOS REYES TORRES
FACULTAD DE GEOGRAFÍA
13. DRA. EN H. CYNTHIA ARACELI RAMÍREZ PEÑALOZA
FACULTAD DE HUMANIDADES
14. DR. EN ING. HORACIO RAMÍREZ DE ALBA
FACULTAD DE INGENIERÍA
15. M. EN E. N. RUBÉN HERNÁNDEZ ARGÜELLO
FACULTAD DE LENGUAS
16. LIC. EN A. ELIZABETH VILCHIS SALAZAR
FACULTAD DE MEDICINA
17. M. EN C. JOSÉ GABRIEL ABRAHAM JALIL
FACULTAD DE MEDICINA VETERINARIA Y ZOOTECNIA
18. C.D. JOSÉ TRUJILLO ÁVILA
FACULTAD DE ODONTOLOGÍA
19. DRA. EN U. VERÓNICA MIRANDA ROSALES
FACULTAD DE PLANEACIÓN URBANA Y REGIONAL
20. DR. EN H.A. RICARDO HERNÁNDEZ LÓPEZ
FACULTAD DE TURISMO Y GASTRONOMÍA
21. M. EN E.S. ELENA GONZÁLEZ VARGAS
FACULTAD DE QUÍMICA
22. L. EN A. DONAJI REYES ESPINOSA
PLANTEL "LIC. ADOLFO LÓPEZ MATEOS" DE LA ESCUELA PREPARATORIA
23. LIC. EN L. E. FEDERICO MARTÍNEZ GÓMEZ
PLANTEL "NEZAHUALCÓYOTL" DE LA ESCUELA PREPARATORIA.
24. LIC. EN F. JESÚS ABRAHAM LÓPEZ ROBLES
PLANTEL "CUAUHTÉMOC" DE LA ESCUELA PREPARATORIA.
25. M. EN E.P.D. MARICELA DEL CARMEN OSORIO GARCÍA
PLANTEL "IGNACIO RAMÍREZ CALZADA" DE LA ESCUELA PREPARATORIA.
26. DRA. EN C. ED. MARÍA DE LOURDES SÁNCHEZ ESTRADA
PLANTEL "ÁNGEL MA. GARIBAY KINTANA" DE LA ESCUELA PREPARATORIA.
27. LIC. EN L. E. LIDIA GUADALUPE VELASCO CÁRDENAS
PLANTEL "ISIDRO FABELA ALFARO" DE LA ESCUELA PREPARATORIA



28. LIC. EN PSIC. CHRISTIAN MENDOZA GUADARRAMA
PLANTEL "DR. PABLO GONZÁLEZ CASANOVA" DE LA ESCUELA PREPARATORIA.
29. M. EN D. NOE JACOBO FAZ GOVEA
PLANTEL "SOR JUANA INÉS DE LA CRUZ" DE LA ESCUELA PREPARATORIA.
30. MTRO. GERMÁN MENDEZ SANTANA
PLANTEL "TEXCOCO" ESCUELA PREPARATORIA.
31. LIC. EN E.D. MARÍA DE LOURDES AGUILAR VALENCIA
CENTRO UNIVERSITARIO UAEM AMECAMECA
32. C.P. CARLOS CHIMAL CARDOSO
CENTRO UNIVERSITARIO UAEM ATLACOMULCO.
33. DRA. SARA LILIA GARCÍA PÉREZ
CENTRO UNIVERSITARIO UAEM ECATEPEC
34. M. en C. PABLO MEJÍA HERNÁNDEZ
CENTRO UNIVERSITARIO UAEM TEMASCALTEPEC
35. DR. EN ARQ. RUBÉN NIETO HERNÁNDEZ
CENTRO UNIVERSITARIO UAEM TENANCINGO
36. DRA. EN ED. NORMA GONZÁLEZ PAREDES
CENTRO UNIVERSITARIO UAEM TEXCOCO.
37. M. EN E.V. LUIS BERNARDO SOTO CASASOLA
CENTRO UNIVERSITARIO UAEM VALLE DE CHALCO
38. LIC. EN A. P. GUADALUPE GONZÁLEZ ESPINOZA
CENTRO UNIVERSITARIO UAEM VALLE DE MÉXICO
39. M. EN C. ED. MA. DEL CONSUELO NARVÁEZ GUERRERO
CENTRO UNIVERSITARIO UAEM VALLE DE TEOTIHUACAN
40. DR. EN SOC. GONZALO ALEJANDRE RAMOS
CENTRO UNIVERSITARIO UAEM ZUMPANGO
41. LIC. EN HIST. LEOPOLDO BASURTO HERNÁNDEZ
UNIDAD ACADÉMICA PROFESIONAL HUEHUETOCA
42. L. EN N. ROCÍO VÁZQUEZ GARCÍA
UNIDAD ACADÉMICA PROFESIONAL ACOLMAN
43. L. EN T. AGRIPINA DEL ANGEL MELO
UNIDAD ACADÉMICA PROFESIONAL CHIMALHUACÁN
44. M. EN A. KARINA GONZÁLEZ ROLDÁN
UNIDAD ACADÉMICA PROFESIONAL CUAUTITLÁN IZCALLI
45. DRA. EN C. ANA LILIA FLORES VÁZQUEZ
UNIDAD ACADÉMICA PROFESIONAL TIANGUISTENCO
46. DRA. EN A. P. ANGELICA HERNANDEZ LEAL
CENTRO UNIVERSITARIO UAEM NEZAHUALCOYOTL
47. M. EN S. P. ESTELA ORTÍZ ROMO C.E.LE
48. DIRECCIÓN DE ACTIVIDADES DEPORTIVAS
49. DR. EN H. DAVID AARON MIRANDA GARCÍA
INSTITUTO DE ESTUDIOS SOBRE LA UNIVERSIDAD

COMPILADORES:

M. en D. Jorge Hurtado Salgado, Director de Identidad Universitaria

L.L.I. Claudia Velázquez Garduño
Responsable del Área de Divulgación, Difusión y Gestión de la Calidad de la DIU

M. en E. P. D. Mónica Vela Cuevas
Responsable del Área de Apoyo al Colegio de Cronistas.

LA LEY LERDO.

Por qué Toluca se apellida: De Lerdo

***Arq. Jesús Castañeda Arratia.
Cronista de la Facultad de Arquitectura y Diseño***

Buscando entre los recuerdos de mi entorno social cotidiano me encontré con la paradoja de que poco se sabe de él porque Toluca se apellida de Lerdo, sorprendiéndome la falta de información fidedigna al respecto:

Acudí primero a la Biblioteca del Congreso del Estado y ante mi sorpresa me encontré con que se tiene en esta, una muy vaga información, inclusive existen contradicciones en cuanto a que este honor se le deba a Sebastián Lerdo de Tejada o a su hermano Miguel.

En la Benemérita Sociedad de Geografía y Estadística, Capitulo Estado de México, me encontré con alguien cuyo nombre me reservaré, que me contó que, según él, para la inauguración de lo que fuera el Teatro Principal, se contó con la visita del músico Miguel Lerdo de Tejada y que fue entonces cuando toluqueños ilustres decidieron dar su nombre a la Ciudad.

Siguiendo con mis averiguaciones me dirigí al archivo de Estado en donde se me proporcionó un vetusto documento en el que se puede leer que en honor a Don Miguel Lerdo de Tejada del Corral, Ministro de Hacienda del Gobierno de Ignacio Comonfort, creador de la llamada Ley Lerdo, los influyentes liberales de Toluca tomaron la decisión de denominar a la Ciudad, Toluca de Lerdo.



MIGUEL LERDO DE TEJADA

Nació en el puerto de Veracruz, el 6 de julio de 1812, en plena efervescencia de la lucha insurgente por la independencia del país, hijo de padre español peninsular, don Juan Antonio Lerdo de Tejada y de doña Concepción del Corral y Bustillos, criolla de nacimiento. Fue el mayor de 8 hijos de un próspero comerciante y, como consecuencia de ello la familia tenía una posición económica desahogada, hecho que permitió a los hijos del matrimonio Lerdo de Tejada Corral tener acceso a los centros educativos más importantes del país. Como dato curioso, la familia Lerdo de Tejada, una vez establecida en la Ciudad de Xalapa, mantuvo siempre una estrecha amistad con la familia López de Santa Anna, de donde, con el tiempo como es sabido de todos, emergió la figura de Don Antonio López de Santa Anna.

Miguel fue estudioso, un hombre culto, abogado de profesión, gran conocedor de la obra de José María Luis Mora y de Otero. Contemporáneo de Ponciano Arriaga, Melchor Ocampo y el propio Juárez.

5

Fue uno de los miembros más prominentes del partido liberal. Pronto, por méritos propios, fue escalando cargos en la administración pública federal y en repetidas ocasiones cubrió los cargos de Secretario de Fomento, de Relaciones Exteriores y de Hacienda; así como los de Regidor y Presidente del Ayuntamiento de la Ciudad de México.

Durante la presidencia de Ignacio Comonfort, después de la Revolución de Ayutla y siendo secretario de hacienda, el 26 de junio de 1856 proclamó la Ley que se conoce con su nombre, Ley Lerdo, que promulgó por encargo del presidente, mediante un decreto que al inicio expresaba: “El excelentísimo señor presidente sustituto de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue”:



Ignacio Comonfort, presidente sustituto de la República Mexicana, a los habitantes de ella, sabed: Que considerando que uno de los mayores obstáculos para la prosperidad y engrandecimiento de la Nación es la falta de movimiento o circulación de una gran parte de la propiedad raíz, base fundamental de la riqueza pública, y en uso de las facultades que me concede el Plan proclamado en Ayutla y reformado en Acapulco, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Artículo 1° Todas las fincas rústicas y urbanas que hoy tienen o administran como propietarios las corporaciones civiles o eclesiásticas de la república, se adjudicarán en propiedad a los que las tienen arrendadas, por el valor correspondiente a la renta que en la actualidad pagan, calculada como rédito al 6% anual.

Artículo 2°. La misma adjudicación se hará a los que hoy tienen a censo enfiteútico fincas rústicas o urbanas de corporación, capitalizando al 6% el canon que pagan, para determinar el valor de aquellas.

Art: 3°. Bajo el nombre de corporaciones se comprenden todas las comunidades religiosas de ambos sexos, cofradías, archicofradías, congregaciones, hermandades, parroquias, ayuntamientos, colegios, y en general todo establecimiento o fundación que tenga el carácter de duración perpetuas o indefinidas.

Art. 4°. Las fincas urbanas arrendadas directamente por las corporaciones a varios inquilinos, se adjudicarán, capitalizando la suma de arrendamientos, a aquel de los actuales inquilinos que paguen mayor renta, y en caso de igualdad, al más antiguo. Respecto de las rústicas que se hallan en el mismo caso, se adjudicará a cada arrendatario la parte que tenga arrendada.

Art. 5°. Tanto las urbanas como las rústicas que no estén arrendadas a la fecha de la publicación de esta ley, se adjudicarán al mejor postor, en almoneda que se celebrará ante la primera autoridad política del partido.



Art. 6°. Habiendo fallos ya ejecutoriados en la misma fecha para la desocupación de algunas fincas, se considerarán como no arrendadas, aunque todavía las ocupen de hecho los arrendatarios; pero estos conservarán los derechos que les da la presente ley si estuviere pendiente el juicio sobre desocupación. También serán considerados como inquilinos o arrendatarios, para los efectos de esta ley, todos los ocupantes, aunque no estén todavía de hecho en posesión de ella.

Art.7° En todas las adjudicaciones de que trata esta ley, quedará el precio de ellas impuesto al 6% anual, y a censo redimible sobre las mismas fincas, pudiendo cuando lo quieran los nuevos dueños redimir el todo, o una parte que no sea menor de mil pesos, respecto a las fincas cuyo valor exceda a dos mil pesos, y de 250 en las que bajen de dicho precio.

Art. 8°. Solo se exceptúa de la enajenación que queda prevenida, los edificios destinados inmediata y directamente al servicio u objeto del instituto de las corporaciones, aun cuando se arriende alguna parte no separada de ellos, como los conventos, palacios episcopales y municipales, colegios hospitales, hospicios, mercados, casas de corrección y de beneficencia. Como parte de cada uno de dichos edificios, podrá comprenderse en esta excepción una casa que esté unida a ellos y la habiten por razones de oficio los que sirven al objeto de la institución, como las casas de los párrocos y capellanes religiosos. De las propiedades pertenecientes a los dos ayuntamientos, se exceptúan también los edificios ejidos y terrenos destinados exclusivamente al servicio público de las poblaciones a que pertenezcan.

Art. 9° Las adjudicaciones y debates deberán hacerse dentro del término de 3 meses, contados desde la publicación de esta ley en cada cabecera de partido.

Art. 10°. Transcurridos los 3 meses sin que se haya formalizado la adjudicación el inquilino arrendatario perderá su derecho a ella.



Art. 11°. No promoviendo alguna corporación ante la misma autoridad dentro del término de 3 meses el remate de las fincas arrendadas, si hubiere denunciante de ellas, se les aplicará la octava parte del precio, que para el efecto deberá exhibir al contado aquel en quien finque el remate, quedando a reconocer el resto a favor de la corporación.

En el mismo tenor y hasta el artículo 35, la ley continúa expresando los ideales de la llamada ley de desamortización de las fincas rústicas y urbanas de las corporaciones civiles y religiosas de México. Inicia con una justificación, que dice que era muy grave para el país, que las propiedades de bienes raíces no circularan, porque el arrendatario no cuida igual que el propietario, el inmueble que arrienda.

Tenemos como antecedente que durante el periodo colonial, algunos particulares y las congregaciones eclesiásticas acumularon una cantidad enorme de bienes raíces que mantenían inmovilizada la economía del país. Para reactivar la economía y equilibrar y sanear las finanzas públicas, los liberales deciden rescatar para la nación dichos bienes.

Según la Ley Lerdo, los arrendatarios de inmuebles eclesiásticos pueden comprarlas al estado mexicano por un precio calculado de acuerdo a la renta que pagan, y los que no estuvieran arrendados, serán vendidos en subasta pública. Asimismo, las corporaciones religiosas no podrán adquirir bienes raíces en adelante, a excepción de aquellos que sean estrictamente necesarios para el culto.

Esta Ley forma parte de las leyes de reforma que establecieron la separación Iglesia estado, la abolición de los fueros eclesiásticos y la secularización del registro de nacimientos, defunciones y matrimonios. Ante ellas los conservadores, apoyados por el clero, promovieron una prolongada y sangrienta guerra civil, y derrotados Ya, la invasión francesa y el imperio de Maximiliano.

La Ley Lerdo es considerada una Ley pre Reforma, entre las tres leyes protorreformistas que son La Ley Lerdo, La Ley Juárez y la Ley Iglesias



La Ley Juárez acababa con los fueron militares y religiosos en materias social, y la Ley Iglesias acaba con los pagos por cuestiones de culto y las subvenciones que tenía que pagar el pueblo de México por servicios religiosos.

Pero la Ley que nos ocupa, la Llamada Ley Lerdo era la ley de desamortización de fincas rusticas y urbanas de corporaciones civiles y religiosas.

Uno de los artículos más importantes, en mi opinión, es que, las fincas rusticas urbanas podrían ser adquiridas por los arrendatarios, convertirse en propietarios y que el valor se fijara según el pago de la renta.

Otro es que las fincas rústicas urbanas no arrendadas, que no tuvieran arrendatario, podrían ser denunciadas y adjudicadas al mejor postor, teniendo una prioridad el propio denunciante.

Quedaban exceptuadas las fincas destinadas directa e inmediatamente al objetivo de las corporaciones propietarias.

9

Por ejemplo, en el caso de los ayuntamientos, se exceptuaban los edificios y terrenos destinados al servicio público de ese ayuntamiento.

Otro punto importante, quedaba prohibido para las corporaciones eclesiásticas o civiles, ser propietarias en lo futuro de bienes raíces, salvo aquellas propiedades que estuvieran destinadas directamente al cumplimiento de sus fines y objetivos.

Se argumentaba, que la extensión de las propiedades de corporaciones civiles y eclesiásticas, era una y así lo cita “funesta herencia Colonial” que además debilitaba al estado, porque en tanto que no había circulación de riqueza, pues no había cobro por el impuesto de la compra venta.



En el siglo XIX teníamos un estado central muy débil, casi tanto como en la actualidad, obviamente hubo reacciones distintas a esta Ley. La iglesia Católica se opuso, pero muchísimos ciudadanos la apoyaron, pues pasarían de arrendatarios a propietarios.

Se dice en las críticas, que había muy pocos arrendatarios que podían pagar el precio y los derechos del trámite, por lo que las propiedades terminaron en manos de ricos, de especuladores, dándose una concentración de propiedades rústicas y urbanas. Problema que estalló con el Porfiriato, esto me permite ligar a la Reforma, con el Porfiriato, a este con la Revolución de 1910 y a esta con el enorme peligro que, a casi cien años de la Constitución que nos rige, se presenta impulsado por las reformas a la misma, que pretenden seres banales encabezados por los adoradores de Clavijero y los que con él forman parte de la llamada parroquia universitaria, y me alerta sobre las intenciones pro vaticano del Obispo de Coahuila. José Raúl Vera López quien en complicidad con otros curas y dueños de escuela confesionales, pugnan por reformar la Constitución e imponer sus voluntades sobre las de México.



Universidad Autónoma del Estado de México

*“2017, Año del Centenario de Promulgación de la
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”*